



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/049/17

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/049/17.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE YAUTEPEC, MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil
diecinueve.

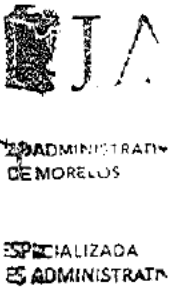
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la
fecha, en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado
consistente en la omisión de dar trámite a la solicitud de
pensión por jubilación, presentada por la ciudadana
[REDACTED] el pasado dieciocho de
febrero del año dos mil quince ante las autoridades
demandadas y por la que se condena a éstas últimas, a dar
el trámite que legalmente corresponda, con base en lo
siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

**Autoridades
demandadas:**

a) Ayuntamiento Constitucional
de Yautepec, Morelos.

b) Comisión Dictaminadora de
Pensiones del H. Ayuntamiento
de Yautepec, Morelos¹.

Actos Impugnados:

La omisión de dar trámite a la
solicitud de pensión por
jubilación que se solicitó
mediante escrito de fecha
diecisiete de febrero de dos mil
quince y recibido el día dieciocho
siguiente.



La omisión de dar cumplimiento
en sus términos al contenido del
artículo 4, fracción X, en relación
con el artículo 5 de la *Ley de
Prestaciones de Seguridad
Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública*.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado*

¹ Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda, visible a
foja 26 de los autos.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
5366.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

153

TJA/5ªS/049/17

de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **actos impugnados** la omisión de dar trámite a su solicitud de pensión presentada el dieciocho de febrero de dos mil quince ante las **autoridades demandadas**; la omisión de conceder favorable su petición y la omisión de dar cumplimiento en sus términos al artículo 4, fracción X, en relación con el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a las **autoridades**

demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a **la parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- A través del auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete se le tuvo por perdido su derecho a **la parte actora** para desahogar la vista citada en el numeral que precede.

5.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de **la parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

6.- Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete se les tuvo a las partes por perdido el derecho para ofrecer las pruebas y tomando en cuenta lo dispuesto por el ordinal 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron para mejor decisión del asunto aquellos documentos exhibidos en autos; por último, se señaló día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se les tuvo por perdido el derecho a las **autoridades demandadas** y a **la parte actora** para formularlos, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes a oír sentencia.



8.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se requirió a las **autoridades demandadas**, el expediente personal y de servicios de [REDACTED] con el apercibimiento de ley, ordenándose dejar sin efectos el cierre de instrucción citado en el numeral que precede.

9.- Mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se le tiene a las **autoridades demandadas dando cumplimiento al acuerdo** citado en el numeral que precede y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

10.- A través del auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido su derecho a la **parte actora** para desahogar la vista citada en el numeral que antecede.

11.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se requirió a la **autoridad demandada listada con el numeral 1) en el glosario de esta resolución**, exhibiera el expediente que se formó por cuanto a la pensión de jubilación de la **parte actora**, de igual forma se requirió al responsable de la nómina y recursos humanos de [REDACTED] a efecto de que exhibiera el expediente personal de la **parte actora**.

12.- Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, y toda vez que la autoridad dio debido cumplimiento, acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor de lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 16, 23, fracción VI, 25, 26 y 27, fracción III, 40, fracciones I, V y IX, 124 y 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), b) y h) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en la omisión de dar respuesta y trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la **parte actora** en su carácter de elemento de seguridad pública, al desempeñarse como Policía Segundo Municipal en el Área de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Yautepec, Morelos.

QUINTA
RESPONSABILIDAD

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

155

TJA/5ªS/049/17

examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Si bien las **autoridades demandadas** al producir su contestación, alegaron que resulta inverosímil que la **parte actora** haya tenido conocimiento de los **actos impugnados** hasta el día veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, siendo que su petición la realizó desde el dieciocho de febrero del año dos mil quince; el argumento es **inoperante** para que se actualice causal de improcedencia alguna, puesto que la fracción V del artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, enfatiza que la **demanda podrá interponerse en cualquier tiempo mientras no se pronuncie resolución expresa**, tal como acontece en la especie, porque la **parte actora** reclama que no se le ha dado respuesta, trámite ni resolución a su solicitud de pensión por jubilación, por lo que no operan las causales de improcedencia relacionadas con actos consentidos expresa o tácitamente.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

PROCESAL
ADMINISTRATIVO

Por otro lado, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia en el presente asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

La **parte actora** reclama de las **autoridades demandadas**, la omisión de respuesta y trámite a su solicitud de pensión por jubilación de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, presentada el día dieciocho de ese mismo mes y año ante la oficialía de partes del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos.

TRIBUNAL
DEL ESTADO

Señala la **parte actora** que al día de la presentación de su solicitud contaba con dieciocho años de servicio efectivo. Que parte de esos años laboró para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y últimamente en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Yautepec, Morelos, en donde refirió encontrarse activa al momento de presentar su demanda.

QUINTA SALA
PROF. J. J. J.

Y que a pesar de haber cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos*, las **autoridades demandadas** no han dado trámite a su solicitud.

Por su parte las **autoridades demandadas**, al producir su contestación, admitieron la omisión en la que han incurrido, al señalar que es cierto el hecho que les imputa la **parte actora**, porque no han dado trámite a la solicitud de pensión por jubilación que fue presentada desde el dieciocho

de febrero del año dos mil quince.

No obstante, refieren que las demás pretensiones reclamadas por la **parte actora** deberán seguir la suerte del acto principal (la solicitud de pensión por jubilación) por ser consecuencia inmediata y directa de aquel.

La **parte actora** reclama también, la omisión de concederle respuesta favorable a su petición de pensión por jubilación, la que a su juicio procede por cumplir con las hipótesis normativas que regulan la materia, por lo que corresponde a este **Tribunal** pronunciarse en torno a la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados**, con base en el análisis y estudio de las razones de impugnación y de las pruebas rendidas dentro del juicio, lo que se realiza en los apartados siguientes del presente fallo.

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁴.

Por lo que en términos del artículo 386⁵ del **CPROCIVILEM** le corresponde a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

⁴ **Artículo 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁵ **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de

6.3 Pruebas

Así tenemos que este **Tribunal**, mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; no obstante en términos del artículo 92⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en el escrito dirigido al Cabildo de Yautepec, Morelos y al Comité Dictaminador en Materia de Jubilaciones y Pensiones de ese Municipio, firmado por la ciudadana [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince; con el que se acredita que la **parte actora** presentó por escrito, de forma pacífica y respetuosa, solicitud de pensión por jubilación ante las **autoridades demandadas**, así como también, ante la Dirección de Recursos Humanos, Oficialía Mayor y Secretaría Particular del citado Ayuntamiento, por constar en el documento el sello oficial de recepción del mismo correspondiente al día dieciocho de febrero de dos mil quince; acreditándose también que la **parte actora** acompañó a su solicitud: una constancia de servicios, una hoja o constancia de salario, una constancia laboral y una copia certificada del acta de nacimiento, por así haberse hecho constar al momento de recepcionar el documento; y

la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

(...)"

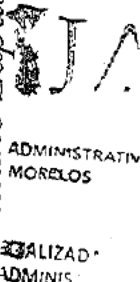
⁶ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

se acredita además que la **parte actora**, proporcionó domicilio y número telefónico.

2.- La Documental: Consistente en citatorio dirigido a [REDACTED] de fecha treinta de marzo de dos mil quince, con el que se acredita que el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, puso de manifiesto que para darle a conocer el proceso de su pensión por jubilación a la **parte actora**, debía hacer acto de presencia el martes 31 de marzo de dos mil quince a las 12:00 horas en las oficinas del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, sin que conste en el documento fundamentación o motivación alguna, ni la precisión de la consecuencia jurídica para el caso de incumplimiento; encontrándose en blanco, el espacio del citatorio reservado al nombre y firma del servidor público encargado de realizar la entrega del mismo.

3.- La Documental: Consistente en acuerdo de radicación firmado por [REDACTED] Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; con el que se acredita que no fue sino hasta el siete de abril del año dos mil diecisiete, cuando se da cuenta con la solicitud presentada desde el dieciocho de febrero de dos mil quince por la **parte actora**; quedando demostrado también que en esa fecha, se ordenó iniciar el procedimiento correspondiente y se dio a éste el número [REDACTED] ordenándose su registro en el Libro de Gobierno respectivo y la formación del cuaderno de procedimiento respectivo con las constancias existentes hasta ese momento. Teniéndose por acreditado también, la habilitación efectuada a favor del Licenciado [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



██████████ para que notificara personalmente a la **parte actora** el contenido de dicho acuerdo.

4.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas del expediente de jubilación de la ciudadana ██████████ que obra a foja 133 a 141 del sumario, con el que queda plenamente demostrado el hecho afirmado por la **parte actora** consistente en que las **autoridades demandadas** han sido omisas en tramitar y resolver el procedimiento respectivo, en torno a la solicitud de pensión por jubilación que por ella fue presentada el dieciocho de febrero de dos mil quince, puesto que de las copias certificadas del expediente que se ~~valora~~ ^{se exhiben} no se advierte que se haya notificado a la interesada el contenido del acuerdo de radicación dictado el siete de ~~abril~~ ^{septiembre} del año dos mil diecisiete y tampoco, existe actuación posterior al acuerdo de radicación, incluso, en el expediente en cita, no obra el último acuerdo (de fecha siete de abril de dos mil diecisiete), del cual se tiene conocimiento al haber sido exhibido por las **autoridades demandadas** de manera conjunta con su contestación de demanda, por lo que esta prueba sirve para demostrar la inactividad en que han incurrido las **autoridades demandadas** en perjuicio de la accionante.

5.- **La Documental:** Consistente en copias certificadas de lo siguiente: constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Yautepec; seis impresiones de recibos de nómina; nombramiento del Director Jurídico; acta de sesión ordinaria de Cabildo número cinco; acuse de recibo de oficio número ██████████; nombramiento del Oficial Mayor; constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento de Yautepec; y nombramiento del Tesorero

Municipal, con las que se acredita la integración del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y del órgano encargado de atender lo referente a las pensiones de ese Ayuntamiento.

6.- La Documental: Consistente en copia certificada del expediente personal y de servicios de [REDACTED] con la que se acredita información de tipo personal y derivada de la relación administrativa existente entre la **parte actora** y las **autoridades demandadas**.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷, 490⁸ y 491⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** y que servirán de base para el pronunciamiento del presente fallo.

6.4 Estudio de las razones de impugnación

⁷ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

⁸ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia; debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

⁹ **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 5 a 10 del sumario, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, siendo aplicable al caso, lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



El hecho de que el Juez Federal no transcribiera en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹⁰

Para realizar pronunciamiento en torno a las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, identificadas como: PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, conviene analizarlas de forma conjunta, dada la relación intrínseca que guardan los argumentos expresados en cada una de ellas.

Señala la **parte actora** que la actuación de las **autoridades demandadas** viola los derechos fundamentales de petición, legalidad y seguridad jurídica, argumentando que debe declararse la nulidad de los **actos impugnados** porque con ellos:

¹⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

159

TJA/5ªS/049/17

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

- Las **autoridades demandadas** vulneran el artículo 4, fracción X, en relación con el numeral 5, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos*, al no haber dado trámite a la solicitud respectiva para la obtención de pensión por jubilación que fue presentada por la **parte actora**, a la que acompañó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
- Se trastocan los derechos fundamentales de la **parte actora** porque la conducta omisiva de las **autoridades demandadas**, carece de fundamentación y motivación, violando también el derecho de petición.
- Las **autoridades demandadas** dejaron de observar el procedimiento previsto en los artículos 31 al 44 del Acuerdo que establece las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque ha omitido integrar el expediente respectivo y dar el seguimiento debido, para estar en aptitud de validar la antigüedad de la **parte actora** y en función de la misma, decretar lo que conforme a derecho corresponda.
- Se trasgreden los artículos 4, fracción X, 5, 15, 17, 22 y 24 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

Seguridad Pública para el Estado de Morelos; los artículos 38, fracciones LXV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 5, 8, 9 y 24 de las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque no existe justificación ni impedimento legal para que las **autoridades demandadas** integren el expediente debido y den trámite a la solicitud de la **parte actora**, motivo por el que la omisión en que han incurrido las demandadas carece de fundamentación y motivación alguna.



En este tenor, se declaran **FUNDADAS** las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, y suficientes para decretar la **nulidad** de los **actos impugnados**.

La omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme al cual:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Destacando el precepto constitucional antes transcrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados

públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa; y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundada y motivada para darse a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con *la petición, la respuesta y la notificación*.

Así, la petición debe realizarse *de manera pacífica y respetuosa; dirigirse a una autoridad y recabar la constancia de su presentación ante ella e indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones;* mientras que la respuesta, debe constar en *acuerdo escrito; ser congruente con lo solicitado; estar debidamente fundado y motivado; y darse a conocer en breve término al peticionario;* tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y

la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.**"¹¹

* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.



Acorde con la tesis de jurisprudencia en **cita** las autoridades demandadas estaban obligadas a dar respuesta a la petición efectuada por la **parte actora**, considerando que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la *Constitución Federal*, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa; recabándose además, la constancia de su presentación ante el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos y diversas instancias pertenecientes al mismo. Lo que quedó demostrado con la documental privada que obra a foja 12 del sumario, en la que consta la solicitud para la tramitación de la pensión por jubilación a favor de la ciudadana [REDACTED] suscrita por ésta última y en la que obran los sellos oficiales de recepción de la petición, la cual se recibió el dieciocho de febrero del año dos mil quince.

¹¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

En tal virtud las **autoridades demandadas** estaban constreñidas a dar respuesta a la petición de la **parte actora** y a darla a conocer a ésta última, mediante notificación de carácter personal. Lo que debieron realizar las **autoridades demandadas en breve término.**

Contrario a lo anterior, las **autoridades demandadas** al producir su contestación, admitieron la omisión en que incurrieron al no haber dado contestación a la petición formulada por la agraviada desde el dieciocho de febrero de dos mil quince, con lo que se pone de manifiesto la ilegalidad de su actuación.

Si bien las **autoridades demandadas** argumentaron que en relación a la petición de la **parte actora**, se generó el citatorio de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, visible a foja 13 del proceso; en el que textualmente se hizo constar:

"... Con el objeto de informar el proceso de su Pensión por Jubilación, de la manera más atenta solicito a Usted, hacer acto de presencia el martes 31 de marzo del presente, a las 12:00 hrs., en la oficina que ocupa el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal."

No puede ese citatorio, sustituir la respuesta que las **autoridades demandadas** tenían la obligación de pronunciar.

Lo anterior sin considerar que la citación también resultó ilegal, porque carece de fundamentación y motivación y no se practicó acorde a las formalidades legales, incluso no existe un razonamiento que permita conocer de manera pormenorizada la forma en que ésta se llevó a cabo.

Tampoco se advierte del citatorio ningún apercibimiento para el caso de incumplimiento, en el que se establezca a la **parte actora**, la consecuencia jurídica de no asistir el día y hora indicados al Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y no obstante, el apartado reservado al nombre y firma del servidor público encargado de practicar la citación permanece en blanco.

Por otro lado, las **autoridades demandadas** no acreditaron que con motivo del citatorio de mérito se hubiese informado a la **parte actora** sobre el proceso de su **pensión** por jubilación, puesto que **no existe ninguna actuación** relativa al treinta y uno de marzo de dos mil quince que se hubiese levantado a las doce horas de ese día (fecha y hora descrita en el citatorio que obra a foja 13 del sumario), que tuviera la intención de dar a conocer a la **parte actora** la respuesta a su petición, o bien, en la que se hiciera constar la incomparecencia de la interesada, con lo que nuevamente se constata que las **autoridades demandadas** fueron omisas y no dieron el trámite correspondiente.

No fue sino hasta el **siete de abril del año dos mil diecisiete**, es decir, **con posterioridad a la fecha en que la parte actora presentó su demanda de nulidad ante este Tribunal (dieciséis de marzo de dos mil diecisiete)**, cuando las **autoridades demandadas** se pronunciaron en torno a la petición efectuada por la **parte actora** a través del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, presentado el día dieciocho del mismo mes y año ante las **autoridades responsables; transcurriendo más de dos años**



entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que recayó la respuesta.

No obstante, las omisiones reclamadas a las autoridades demandadas persisten, porque del caudal probatorio que obra en autos, no se desprende que el acuerdo de radicación dictado el siete de abril del año dos mil diecisiete, haya sido notificado personalmente a la parte actora, sin que sea óbice para ello, que el acuerdo obre en este juicio por haberlo presentado las autoridades demandadas, porque esa circunstancia no las releva de su obligación de notificarlo personalmente a la interesada para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Acorde con la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número [REDACTED] del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS; "... la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."¹²

Como se expresó inicialmente, el derecho de petición se satisface no solo con el pronunciamiento de la respuesta que conforme a derecho corresponda, sino cuando el funcionario o servidor público a quien se dirigió, la hace del conocimiento del peticionario mediante notificación de carácter personal.

¹² PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte, TCC, Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.

Sin embargo en el caso que se resuelve y específicamente en el expediente de jubilación de la ciudadana [REDACTED] que obra a foja 133 a 141 del sumario, no existe constancia de que se haya practicado a la **parte actora**, la notificación personal del acuerdo de radicación de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, recaído al escrito que presentó desde el pasado dieciocho de febrero del año dos mil quince ante el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por lo que aún no ha sido satisfecho el derecho de petición que ejercitó la **parte actora**, resultando por ello **fundada** la acción que ejercitó.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
QUINTA CALLE
CALLE DE LA JUSTICIA

Las **autoridades demandadas** tienen la obligación de dar a conocer en **breve término**, la respuesta recaída a la petición de los gobernados, debiendo entenderse por "**breve término**" el lapso de tiempo que racionalmente se requiera para estudiar la petición, acordarla y notificarla personalmente al interesado. Lo que en el caso concreto no ha sido respetado por las **autoridades demandadas**, porque su omisión excedió en forma inaudita y por demás irracional, el breve término que por mandato constitucional deben observar todos los funcionarios y empleados públicos.

La **parte actora** reclama que con el actuar de las **autoridades demandadas**, se han trastocado sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque no se ha seguido el procedimiento previsto en los artículos 31 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; situación que deviene **fundada**, por las razones que a continuación se expresan.



De conformidad con los artículos 33 y 34 del Acuerdo citado en el párrafo que precede, recibida la solicitud de pensión por jubilación el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción, verificará de manera inmediata que los documentos que se mencionan en la misma, coincidan con los presentados físicamente y hecho lo anterior, **sin mayor dilación** se remitirá al área correspondiente para la formación del expediente respectivo, el que deberá ser registrado en el libro que para cada caso emplee el Ayuntamiento.

Si bien de las constancias de autos se advierte el incumplimiento a la temporalidad prevista en los preceptos legales antes citados (*de manera inmediata y sin mayor dilación*), quedó demostrado que a través del acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, se tuvo por presentado el escrito de solicitud de la **parte actora** y se ordenó iniciar el procedimiento correspondiente, dándole el número [REDACTED] que por orden le correspondió para su registro en el libro de gobierno.

Sin que exista evidencia de que lo ordenado en el acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete haya sido cumplimentado, en primer lugar, porque a pesar de haberse habilitado al Licenciado [REDACTED] para practicar la notificación del mismo, no existe constancia de que tal encomienda fue realizada, observándose que el acuerdo en mención, es la última actuación que se pronunció en torno a la solicitud presentada por la **parte actor**

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque sólo se asignó número a su solicitud, pero no se turnó al área de integración e investigación, en donde debe realizarse la investigación encaminada a recopilar la información documental que respalde la antigüedad del solicitante para estar en aptitud de integrar adecuadamente el expediente para su análisis y validación posterior, a fin de que la autoridad competente pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en los que literalmente se establece:

"Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) *Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/049/17

solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión."

En las relatadas condiciones, las **autoridades demandadas** están obligadas a efectuar las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente, lo que implica de cierta manera, un actuar oficioso por parte de las autoridades competentes, al menos durante la segunda etapa del procedimiento; porque a ellas corresponde girar los oficios necesarios a las dependencias en las que los solicitantes refieran haber prestado sus servicios, para recopilar los documentos que respalden su antigüedad; y sólo en caso de que no se localice respaldo documental, tendrá que intervenir el solicitante, para que de contar con

documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante las **autoridades demandadas**, se apartaron del procedimiento que debieron seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que oficiosamente les correspondía, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Bajo este contexto y considerando que además del acuerdo de fecha siete de abril de dos mil diecisiete (el cual no ha sido notificado a la demandante), no existen otras actuaciones en el expediente número [REDACTED] que se formó con motivo de la solicitud de pensión de la **parte actora**, resulta incuestionable que las **autoridades demandadas** no han respetado las formalidades esenciales del procedimiento ni el principio de seguridad jurídica, en contravención a los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, conforme a los cuales:

Artículo 14 ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Artículo 17 ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

...

* Lo resaltado fue hecho por este **Tribunal**.

Preceptos constitucionales que si bien consagran derechos para los gobernados, se traduce en una obligación

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
ADMINISTRATIVA
MORELOS
REALIZADA
ADMINISTRATIVA

para el Estado de abstenerse de cometer actos que los limiten o restrinjan, debiendo observar en todo momento, las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado"

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.



Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Acorde a lo expuesto, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecho el derecho de petición que desde el pasado dieciocho de febrero del año dos mil quince ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de

Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad de los actos impugnados**, consistentes en la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** identificada con el inciso A) de su escrito inicial de demanda, e **improcedentes** las demás pretensiones que por ella fueron reclamadas, identificadas con los numerales 2, 3, 4 y 5.

7. EFECTOS DEL FALLO

Las razones de impugnación declaradas **fundadas** por este **Tribunal**, actualizan la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; por tanto, **se declara la nulidad de los actos impugnados para los siguientes efectos:**

1.- Se notifique personalmente a la **parte actora** por el servidor público que al efecto designen las **autoridades demandadas**, el acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; debiendo proporcionar a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, copia certificada de las constancias con las que se acredite la práctica de la notificación personal.

2.- Se tramite por las **autoridades demandadas** de manera inmediata, sin dilación alguna y hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para dictar la resolución que conforme a derecho proceda, en torno a la solicitud presentada por la **parte actora** desde el día dieciocho de febrero del dos mil quince; debiendo remitir a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, copia certificada de las constancias con las que se acredite el cumplimiento efectivo a lo anterior.

Lo cual deberán realizar la **autoridades demandadas** en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

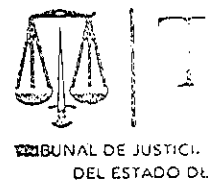
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”¹³

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se dictan los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la omisión de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince; por los motivos y fundamentos expresados en el numeral 6 del presente fallo.

TERCERO. Se **condena a las autoridades demandadas** al cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 de esta sentencia.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

¹³ Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

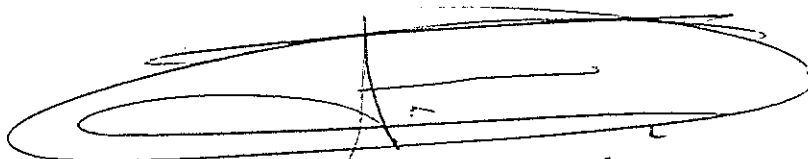
10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

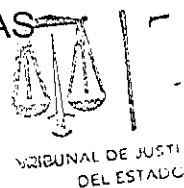
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



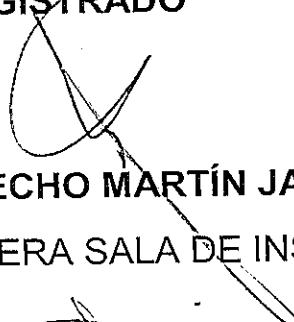
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5ªS/049/17

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

TJA

ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/049/17, promovido por [REDACTED] contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y otro; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

